



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES.

RADICACIÓN: 41001-41-89-001-2019-00452-00

DEMANDANTE: **MARÍA FERNANDA RIVERA** agenciando al menor **ADRIÁN ALEXIS BECERRA RIVERA.**

DEMANDADO: **COMFAMILIAR DEL HUILA**

NEIVA, 22 DE NOVIEMBRE DE 2019

SENTENCIA DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se resuelve la acción constitucional de tutela promovida por **MARÍA FERNANDA RIVERA**, quien agencia los derechos fundamentales de su hijo **ADRIÁN ALEXIS BECERRA RIVERA** en contra de **COMFAMILIAR DEL HUILA**, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales a la SALUD, LA VIDA, LA SEGURIDAD SOCIAL.

II. ANTECEDENTES

1. Hechos

Aduce el accionante que su hijo menor presenta la patología MIOCARDIOPATIA DILATADA CONGENITA, TRAQUEOMALACIA SEVERA SECUNDARIA Y ESTRECHEZ TRAQUEAL, INMUNODEFICIENCIA COMUN VARIABLE Y AGAMMAGLUBULINEMIA; que el galeno que trata al menor ordeno entre otros TRASLADO EN AMBULANCIA MEDICALIZADA, CITA PARA EXAMEN DE ELECTROCARDIOGRAFÍA DINÁMICA HOLTER el 25 de noviembre de 2019 y cita para ecocardiograma transtoracico el 26 de noviembre de 2019, más que la entidad ha omitido su obligación de dar el mentado traslado y a fijar la fecha cierta para la práctica de procedimientos, máxime cuando la madre del accionante no cuenta con los recursos para su traslado a Bogotá a la FUNDACIÓN CARDIO INFANTIL.

2. Respuesta de las accionadas:

3.1 El ente accionado no responde el requerimiento del despacho.

Por esta razón exhortan a la accionante a asistir al mentado sitio y que se desestime la solicitud de tutela.

3.2 Respuesta de los vinculados:

3.2.1 La SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL HUILA, contesta el requerimiento del despacho indicando que el menor se encuentra afiliado a la EPS ACCIONADA en el régimen subsidiado, realizan un estudio normativo sobre la responsabilidad de la secretaria frente al accioante y enuncia que no obra solicitud alguna tanto de la accionante como de la EPS accionada a efectos de suplir alguna atención en salud, que así las cosas el encargado de asumir la salvaguarda de los derechos fundamentales del menor es la EPS COMFAMILIAR, razón por la cual solicitan ser desvinculados de la presente acción constitucional.

I. CRITERIO DEL DESPACHO

1. Competencia

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, la Acción de Tutela es una acción pública de la cual goza todo ciudadano para reclamar en cualquier momento y lugar, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata a sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, y en casos excepcionales en contra de un particular, cuando se cumpla cualquiera de los presupuestos consagrados en el artículo 42 del decreto en cita, acción que podrá interponerse ante cualquier juez, consagrando así la competencia funcional.



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

En cuanto a la competencia territorial, a voces del artículo 86 de la Carta Política y 37 del Decreto 2591 de 1991, también corresponde a la instancia tramitar y fallar la presente acción constitucional, máxime cuando la amenaza al derecho fundamental, se alega tener ocurrencia en un corregimiento del Municipio de Neiva, sede de este Despacho Judicial, competencia territorial que fue delimitada por el artículo 37 del referido decreto y adicionado por el Decreto 1382 de 2000, al lugar donde ocurriere la violación o donde se produjeren sus efectos, situaciones que son las que se presentan en este evento, en la medida que tanto la violación o amenaza se presta en esta localidad y es aquí mismo donde produce sus efectos, toda vez que el menor agenciado, reside en este municipio.

2. Procedencia de la acción de tutela

2.1. Legitimación por activa

El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991¹, dispone que la acción de tutela puede ser ejecutada directamente por la persona que considere vulnerados sus garantías o a través de su representante. De igual forma, indica que es posible agenciar derechos ajenos cuando su titular no esté en condiciones de promover su propia defensa.

2.2. Legitimación por pasiva

Conforme al artículo 42 del Decreto 2591 de 1991², el mecanismo de amparo constitucional procede, entre otras circunstancias, contra las acciones u omisiones de los particulares encargados de la prestación del servicio público de salud.

COMFAMILIAR DEL HUILA EPS, es persona jurídica que presta los servicios de salud, motivo por el cual, es susceptible de ser demandada en sede de tutela, y en efecto, la acción procede en su contra.

3. Problema Jurídico

Corresponde al despacho, resolver si COMFAMILIAR DEL HUILA EPS vulneró los derechos fundamentales a la SALUD, VIDA, SEGURIDAD SOCIAL del menor ADRIAN ALEXIS BECERRA RIVERA, por no AUTORIZAR el procedimiento CITA PARA EXAMEN DE ELECTROCARDIOGRAFÍA DINÁMICA HOLTER Y ECOCARDIOGRAMA TRASTORACCICO así como el TRASLADO EN AMBULANCIA MEDICALIZADA y suministrar viáticos a efectos de la realización del tratamiento a efectos de gastos de manutención y alojamiento.

4. Vulneración del derecho fundamental a la salud de los niños.

La Constitución Política y la jurisprudencia constitucional han reconocido el derecho a la salud como un derecho fundamental autónomo; además, el artículo 47 dispone que aquellas personas que se encuentran en una situación de debilidad manifiesta merecen una atención especializada, así, es responsabilidad del Estado adelantar políticas públicas tendientes a la *"prevención, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran."*

A la luz de los anteriores fundamentos jurídicos, la Corte Constitucional ha señalado que se vulnera el derecho fundamental a la salud, cuando la entidad prestadora de este servicio, no realiza las gestiones necesarias para lograr el suministro de los insumos, ni practica los procedimientos o cirugías, que hayan sido ordenados por los médicos tratantes, para atender la patología que perjudica al actor.

¹ Artículo 10. Legitimidad e interés. La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. // También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud. // También podrán ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.

² Artículo 42. Procedencia. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos: (...) 2. Cuando aquel contra quien se hubiere hecho la solicitud esté encargado de la prestación del servicio público de salud para proteger los derechos a la vida, a la intimidad, a la igualdad y a la autonomía.



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Ahora bien respecto del suministro de medicamentos o tratamientos excluidos del Plan Obligatorio de Salud (Contributivo y Subsidiado), la Corte Constitucional en jurisprudencia reciente ³:

"En varias oportunidades, esta Corporación ha manifestado que, por regla general, cuando una prestación se encuentra excluida del plan de coberturas, el usuario deberá adquirirla con cargo a su propio peculio, pues de esta manera se asegura el equilibrio financiero del sistema, en vista de que los recursos económicos para la prestación del servicio de salud son limitados y deben ser asignados cuidadosamente. Sin embargo, la jurisprudencia de este Tribunal también ha inaplicado dicha regulación y ha ordenado la entrega de medicamentos o la realización de procedimientos por fuera del POS, cuando su falta de reconocimiento por parte de una entidad promotora de salud tiene la entidad suficiente de comprometer la eficacia y la intangibilidad de los derechos fundamentales de los usuarios del sistema, en respuesta básicamente al citado criterio de necesidad, siempre que, como ya se dijo, la persona no tenga la capacidad económica para su asumir su costo.

Para determinar aquellas situaciones específicas en las que la entidad promotora de salud deberá otorgar la prestación requerida, aun cuando se encuentre excluida del POS, esta Corporación ha establecido los siguientes requisitos:

(i) [Que] la falta del servicio médico vulnere o amenace los derechos a la vida y a la integridad personal de quien lo requiere;

(ii) [Que] el servicio no pueda ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el plan obligatorio;

(iii) [Que] el interesado no pueda costearlo directamente, (...) y [que] no pueda acceder a [dicho] servicio por otro plan distinto que lo beneficie; y

(iv) [Que] el servicio médico haya sido ordenado por un médico adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio.

En este orden de ideas, con sujeción al criterio de necesidad, siempre que se verifique el cumplimiento de los anteriores requisitos, el juez de tutela debe ordenar a una entidad promotora de salud la entrega del medicamento o la prestación del servicio excluido del POS, con el fin de brindar la protección inmediata de los derechos fundamentales de los usuarios, sin perjuicio de que su financiamiento no recaiga directamente sobre ella, como ocurre, por ejemplo, en el régimen contributivo, en donde dicha obligación está a cargo del FOSYGA. "(Subrayado por el despacho)

Ahora bien en cuanto a la solicitud de VIÁTICOS (transporte) a fin de asistir a los distintos controles que tiene la actora para lograr el restablecimiento de su enfermedad, es importante recordar que tanto la jurisprudencia como la ley, ha dispuesto en reiteradas oportunidades la obligación de las entidades prestadoras de servicios en salud de suplir los viáticos en tratándose de desplazamiento a recibir servicios en salud distintos al municipio de residencia del usuario, así la Corte Constitucional, se ha ocupado del tema, citando el parágrafo del artículo 2º de la Resolución N° 5261 de 1994, según la cual, "*cuando en el municipio de residencia del paciente no se cuente con algún servicio requerido, este podrá ser remitido al municipio más cercano que cuente con el (sic). Los gastos de desplazamiento generados en las remisiones serán de responsabilidad del paciente, salvo en los casos de urgencia debidamente certificada o en los paciente internado que requieran atención complementaria. Se exceptúan de esta norma, las zonas donde se paga una UPC diferencial mayor, en donde todos los gastos de transporte estarán a cargo de la EPS'*

En los términos del Artículo 124 de la Resolución 5521 de 2013, que reza: "*el Plan Obligatorio de Salud cubre el traslado acuático, aéreo y terrestre (en ambulancia básica o medicalizada) en los siguientes casos:*

³ Sentencia T-299-15 – M.P: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

- *Movilización de pacientes con patología de urgencias desde el sitio de ocurrencia de la misma hasta una institución hospitalaria, incluyendo el servicio prehospitalario y de apoyo terapéutico en unidades móviles.*
- *Entre instituciones prestadoras de servicios de salud dentro del territorio nacional de los pacientes remitidos, teniendo en cuenta las limitaciones en la oferta de servicios de la institución en donde están siendo atendidos, que requieran de atención en un servicio no disponible en la institución remitora. Igualmente para estos casos está cubierto el traslado en ambulancia en caso de contrarreferencia.*

El servicio de traslado cubrirá el medio de transporte disponible en el medio geográfico donde se encuentre el paciente, con base en su estado de salud, el concepto del médico tratante y el destino de la remisión, de conformidad con la normatividad vigente.

Así mismo, se cubre el traslado en ambulancia del paciente remitido para atención domiciliar si el médico así lo prescribe.” (Subrayado por el despacho)

Se entiende entonces, que salvo los casos arriba enunciados, los costos que se causen como consecuencia de los desplazamientos deben ser asumidos directamente por el paciente o por su núcleo familiar. No obstante lo anterior, el alto tribunal constitucional, ha sostenido que cuando se presenten obstáculos originados en la movilización del usuario al lugar de la prestación del servicio que requiere con necesidad, para acceder de forma efectiva a éste, dichas barreras deben ser eliminadas siempre que el afectado o su familia no cuenten con los recursos económicos para sufragar el mencionado gasto.

De esta forma, se ha considerado que la obligación de asumir el transporte de una persona se trasladará a la EPS solamente en los casos donde se demuestre que “(i) ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado y (ii) de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario”⁴.

Además, si se comprueba que el paciente es *“totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento”*⁵ y que requiere de *“atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas”*, está obligación también comprenderá la financiación del traslado de un acompañante⁶.

Así en tratándose de un la accionante por su edad y su gravoso estado de salud, es necesaria la comparecencia de algún acudiente que le asista; teniendo en cuenta las dificultades manifestadas por el accionante para desplazarse y ser en todo caso una recomendación de su médico tratante.

Ahora bien respecto de la atención por concepto de alojamiento y alimentación la Corte Constitucional en sentencia T-679/13, con ponencia del magistrado LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ indico:

“En tal sentido, siempre que un usuario del Sistema General de Seguridad Social en Salud esté en imposibilidad de sufragar los gastos que le genera su traslado o el hospedaje y éstas sean las causas que le impiden ser destinatario del servicio médico autorizado, la jurisprudencia ha reconocido la existencia de una barrera económica para acceder al goce efectivo del derecho a la salud. Por eso, ha puesto de presente que la acción de tutela resulta idónea para solicitar el traslado en ambulancia o el subsidio de transporte, incluido el hospedaje para el paciente, siempre que se verifique por parte del juez constitucional “(i) que el procedimiento o tratamiento se considere indispensable para garantizar los derechos a la salud y a

⁴“Cfr. Corte Constitucional, Sentencia T-900/02 M.P. Alfredo Beltrán Sierra. En esta decisión, se analizaron algunos casos, donde los usuarios, al ser remitidos a lugares distintos al de su residencia para la práctica de distintos procedimientos médicos, pretendían que las respectivas EPS asumieran el valor de su transporte, solicitud que fue desestimada por la Corte ante la falta de concurrencia de los requisitos de incapacidad económica del paciente y su familia y conexas entre el tratamiento y la vida e integridad física del mismo. Esta regla jurisprudencial también fue utilizada en un caso similar contenido en la Sentencia T-1079/01 M.P. Alfredo Beltrán Sierra”.

⁵ Sentencia T-197 de 2003, MP Jaime Córdoba Triviño.

⁶ Sentencia T-350 de 2003, MP Jaime Córdoba Triviño.

⁷ Ibídem.

⁸ Al respecto ver, entre otras, las sentencias T-962 de 2005, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, T-459 de 2007, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, T-233 de 2011, M.P. Juan Carlos Henao Pérez y T-033 de 2013, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

**RAMA JUDICIAL****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.**

la integridad, en conexidad con la vida de la persona[49]; (ii) ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado; y (iii) de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario"[50].

Dicha labor de verificación ha sido objeto de pronunciamiento jurisprudencial, en los términos que se siguen a continuación:

"(...)... la identificación de los eventos en los cuales es viable autorizar el servicio de transporte o suministrar ayuda económica depende del análisis fáctico en cada caso concreto, donde el juez debe evaluar la pertinencia, necesidad y urgencia de la medida, así como las condiciones económicas del actor y su núcleo familiar. Así entonces, cuando deban prestarse servicios médicos en lugares diferentes al de la sede del paciente, si éste ni su familia disponen de los recursos suficientes para tal fin y se comprometen sus derechos fundamentales, procede la acción de tutela para ordenar a la EPS que pague los costos pertinentes y, posteriormente, recobre a la entidad estatal correspondiente, por los valores que no esté obligada a sufragar"[51].

6.10. La tarea del juez constitucional, entonces, es la de determinar si, efectivamente, se acreditan los presupuestos antedichos con miras a emitir una orden de protección consistente en que la entidad correspondiente suministre el servicio de transporte, alimentación u hospedaje, para que se garantice el componente de accesibilidad a los servicios de salud, lo que en la práctica conduce a la realización efectiva del tratamiento o la intervención correspondiente.

6.11. Realizadas las anteriores precisiones, resta por explicar, en lo que tiene que ver con el cubrimiento de gastos de traslado para un acompañante, que esta Corporación ha admitido tal prestación siempre que, según el concepto médico, se advierta que el paciente requiera de un tercero para hacer posible su desplazamiento o para garantizar su integridad física y la atención de sus necesidades más apremiantes[52]. Al respecto, ha señalado que: "la autorización del pago del transporte del acompañante resulta procedente cuando (i) el paciente es totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento, (ii) requiere atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y (iii) ni él ni su núcleo familiar cuentan con los recursos suficientes para financiar el traslado"[53].

No obstante esas líneas generales, la jurisprudencia también ha admitido el reconocimiento de dichos costos de traslado de un acompañante en los casos en que quien lo solicita presente dificultades de desplazamiento, se halle en situación de debilidad manifiesta con motivo de las secuelas producidas por los tratamientos de que es objeto o debido a su condición de sujeto de especial protección constitucional[54].

6.12. Ya se ha indicado en lo expuesto, que por vía de tutela se puede impartir la orden para que la empresa prestadora del servicio de salud cubra el transporte, ya sea urbano o de una ciudad a otra, así como la alimentación o el hospedaje del afiliado y de un acompañante, cuando el paciente lo requiera para recibir oportunamente los servicios médicos asistenciales y carezca de los recursos para ello.

Será el juez de tutela el que tendrá que analizar las circunstancias de cada caso en particular y determinar si se cumplen con los requisitos definidos por la jurisprudencia, caso en el cual, deberá ordenar los pagos de transporte que se requiera cuando el accionante demuestre que carece de recursos económicos y no puede sufragar el gasto del transporte para cumplir con las citas médicas, tratamientos o procedimientos necesarios para su recuperación. Esto último, dentro de la finalidad constitucional de que se remuevan las barreras y obstáculos que les impiden a los afiliados acceder oportuna y eficazmente a los servicios de salud que requieren."

Por tanto de acuerdo con la normativa vigente y la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional, se concluye que cuando el servicio médico a prestar sea en un lugar diferente al sitio de residencia



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

del paciente, y éste ni su familia disponen de los recursos económicos suficientes para tal fin y estando comprometidos los derechos fundamentales es procedente la acción de tutela para ordenar a la EPS que asuma los costos pertinentes, ello es autorizar viáticos requeridos para la práctica de las hemodiálisis que requiere la accionante.

Así las cosas destaca el despacho que el fin último de las solicitudes de amparo constitucional es la salvaguarda de derechos fundamentales y en consecuencia debe realizarse un estudio concienzudo a efectos de determinar el mejor curso de acción para cada caso en particular; así las cosas se reitera que por ser el hijo de la accionante menor sujeto de especial protección constitucional se procederá a salvaguardar sus derechos fundamentales; razón por la cual se ordenara que la entidad accionada COMFAMILIAR DEL HUILA, proceda a garantizar los gastos de transportes del menor, en las condiciones y recomendaciones que sean dispuestas por el médico tratante, la programación de fecha y hora cierta para la práctica de los procedimientos de ELECTROCARDIOGRAFÍA DINÁMICA HOLTER, ECOCARDIOGRAMA TRASNTORACICO.

Ahora bien respecto de la solicitud de tratamiento integral **la misma no será atendida** por cuanto la jurisprudencia de la corte constitucional en reiteradas oportunidades ha manifestado que no le es dable al juez de tutela ordenar tratamientos a futuro o que sean inciertos, sobre el particular la corte ha manifestado:

"4.2. Tratamiento integral en salud. En virtud del principio de integralidad, las entidades encargadas de la prestación del servicio de salud deben autorizar, practicar y entregar los medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles y seguimientos que el médico considere indispensables para tratar las patologías de un paciente, "(...) sin que les sea posible fraccionarlos, separarlos, o elegir alternativamente cuáles de ellos aprueba en razón del interés económico que representan". Ello con el fin, no solo de restablecer las condiciones básicas de vida de la persona o lograr su plena recuperación, sino de procurarle una existencia digna a través de la mitigación de sus dolencias.

Al mismo tiempo ha señalado esta corporación que tal principio no puede entenderse solo de manera abstracta. Por ello, para que un juez de tutela ordene el tratamiento integral a un paciente, debe verificarse (i) que la EPS haya actuado con negligencia en la prestación del servicio como ocurre, por ejemplo, cuando demora de manera injustificada el suministro de medicamentos, la programación de procedimientos quirúrgicos o la realización de tratamientos dirigidos a obtener su rehabilitación, poniendo así en riesgo la salud de la persona, prolongando su sufrimiento físico o emocional, y generando complicaciones, daños permanentes e incluso su muerte; y (ii) que existan las órdenes correspondientes, emitidas por el médico, especificando los servicios que necesita el paciente. **La claridad que sobre el tratamiento debe existir es imprescindible porque el juez de tutela está impedido para decretar mandatos futuros e inciertos y al mismo le está vedado presumir la mala fe de la entidad promotora de salud en el cumplimiento de sus deberes.**⁹

En conclusión, se concederá el amparo del derecho fundamental a la VIDA, LA SALUD, LA SEGURIDAD SOCIAL y se ordenará a COMFAMILIAR EPS, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, COORDINE, AUTORICE Y FIJE FECHA Y HORA CIERTA PARA LA PRACTICA DE LOS PROCEDIMIENTOS ELECTROCARDIOGRAFÍA DINÁMICA HOLTER, ECOCARDIOGRAMA TRASNTORACICO, así como SUMINISTRE LOS GASTOS ALOJAMIENTO, ALIMENTACIÓN Y TRANSPORTE MEDIANTE AMBULANCIA MEDICALIZADA requeridos por el menor ADRIAN ALEXIS BECERRA RIVERA y su acompañante según las recomendaciones médicas y cantidades que determine el galeno que trate al menor.

Atendiendo que la SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD, no tienen ninguna actuación frente al menor se desvinculan de la presente acción.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

⁹ Sentencia T-081/19 M.P LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ



36

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo de tutela solicitado por MARIA FERNANDA RIVERA en calidad de agente oficioso del menor ADRIAN ALEXIS BECERRA, frente a los derechos fundamentales a la salud, dignidad humana y la vida; por las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de COMFAMILIAR EPS, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, COORDINE, AUTORICE Y FIJE FECHA Y HORA CIERTA PARA LA PRACTICA DE LOS PROCEDIMIENTOS ELECTROCARDIOGRAFÍA DINÁMICA HOLTER, ECOCARDIOGRAMA TRASNTORACICO requeridos por el infante sujeto de especial protección constitucional, así como SUMINISTRE LOS GASTOS ALOJAMIENTO, ALIMENTACIÓN Y TRANSPORTE MEDIANTE AMBULANCIA MEDICALIZADA requeridos por el menor ADRIAN ALEXIS BECERRA RIVERA y su acompañante según las recomendaciones médicas y cantidades que determine el galeno que trate al menor.

TERCERO: Notifíquese este fallo a las partes, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, esto es, a más tardar al día siguiente de su proferimiento, por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndose a las partes que contra el mismo procede el recurso de apelación, el cual deberá interponerse dentro de los tres días siguientes a su notificación

CUARTO: Si esta providencia no fuere impugnada, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme a lo establecido en el artículo 31 del Derecho 2591 de 1991, esto es, al día siguiente de no haber sido impugnado.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
Juez